



FORMULO DENUNCIA

Señor Fiscal Federal de Turno

CAUSA: CÁMARA SUCROALCOHOLERA ARGENTINA S/SU DENUNCIA

JOSE RAMON CORONEL - DNI 24.105.208, en representación de la Cámara Sucroalcoholera Argentina, entidad regularmente constituida, con domicilio legal en calle San Martín 666 Piso 7mo. A, al señor Fiscal respetuosamente digo:

1)

Conforme lo acredito con la copia de los estatutos y del acta de designación de autoridades que adjunto, revisto el carácter de Presidente de la Cámara Sucroalcoholera Argentina, con facultades suficientes a los fines de la presente denuncia.

Pido, en consecuencia, que se dé trámite a la *notitia criminis* que aquí se formula.

2)

En un todo de conformidad a lo establecido en el artículo 174 del Código Procesal Penal, en legal tiempo y forma vengo a dar noticia de los hechos que se exponen a continuación, a efectos de que se proceda a investigar si ellos encuadran en una figura penalmente típica.

3)

A los fines de cumplir con la carga que fija el artículo 176 ritual, formulo las siguientes precisiones a los fines de la comprobación y calificación legal de los hechos materia de la presente denuncia.

La Cámara cuya presidencia ejerzo agrupa a empresas productoras de bioetanol elaborado a partir de caña de azúcar radicadas en el territorio de la provincia de Tucumán.



La actividad de producción de bioetanol elaborado a partir de caña de azúcar está sometida a un régimen regulatorio de naturaleza federal, cuya autoridad de aplicación en la actualidad es la Secretaría de Gobierno de Energía, a cargo del señor Gustavo Sebastián LOPETEGUI, cuyos restantes datos filiatorios desconozco.

Se trata del Régimen de Regulación y Promoción instaurado por las leyes N° 26093 y 26334.

El artículo 12 del decreto N° 109/2007 -reglamentario del régimen arriba mencionado- establece que es competencia de la autoridad de aplicación -al día de hoy, la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación- la fijación del precio de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar destinado a la mezcla con naftas en el mercado interno.

Tal precio reviste el carácter de obligatorio en las operaciones de compraventa entre las compañías productoras y las empresas petroleras mezcladoras.

Se trata, pues, de un precio íntegramente regulado, cuya fijación en la actualidad es, reitero, competencia de la mencionada Secretaría de Gobierno de Energía.

También es pertinente apuntar que dicho artículo 12 además establece que *"...las adquisiciones de Biocombustibles a las empresas promocionadas, a los efectos del cumplimiento del Artículo 9º de la Ley N° 26.093 se realizarán a los valores que determine la Autoridad de Aplicación. Dichos valores serán calculados propendiendo a que los productores, que operen en forma económica y prudente, tengan la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables a la producción, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, de tal modo que la misma: a) Sea similar al de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; y b) guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de la actividad..."* (El resaltado es nuestro)



Siguiendo estos parámetros normativos, la Secretaría de Energía dictó la Resolución SE N° 1294/2008 mediante la cual se instauró el procedimiento para establecer el precio de adquisición del bioetanol, destinado a la mezcla para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles creado por ley 26093. En los considerandos de esta resolución se hace expresa mención a que los valores del bioetanol serán calculados conforme los parámetros establecidos por el Decreto Reglamentario N° 109/2007. Es decir que, en otras palabras, el Estado se comprometió a fijar los valores del bioetanol de manera tal que los sujetos beneficiarios del régimen de promoción puedan recuperar su inversión y obtener una razonable rentabilidad.

Fue en esta instancia que las empresas decidieron presentar sus proyectos ante la Autoridad de Aplicación, calculando que el mecanismo de fijación de precios de los biocombustibles sería adecuado y garantizaría precios acordes a los costos operativos y a la razonable expectativa de ganancia, no solamente en los inicios del Régimen de Promoción sino hasta su terminación en el año 2021.

Es decir, que desde la misma entrada en vigencia del régimen promocional, el precio se determinó sobre la base de una fórmula polinómica, que -conforme a la reglamentación- propende a que los productores que operen en forma económica y prudente tengan la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables de producción, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable similar a la de otras actividades de riesgo comparable y a que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de la actividad.

En fecha 31/10/2017, la autoridad de aplicación resolvió dictar su Resolución N° 415/2017 (B.O. 01/11/2017), por imperio de la cual sustituyó la fórmula de precio que, sin alteraciones sustanciales, había regulado pacíficamente la cuestión desde los orígenes del sistema de promoción.

A juicio de las empresas productoras, dicha modificación implicó una violación de las pautas reglamentariamente establecidas en el decreto 109/2007, hecho que motivó -entre otras gestiones- la realización de presentaciones administrativas tendientes a revertir la desafortunada metodología impuesta por la nueva norma, e incluso la promoción de una acción de amparo instada por la casi totalidad de la industria del bioetanol de caña de azúcar.

En este contexto, el entonces Ministerio de Energía dictó su Resolución N° 449/2017 del 17/11/2017 (B.O. 21/11/2017), cuyo artículo 2 instruyó a la ex Subsecretaría de Refinación y Comercialización, de la ex Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos, a requerir a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de caña de azúcar la información actualizada y debidamente certificada de sus costos de producción, para ser provista con carácter de declaración jurada, con el grado de detalle y acompañada de los instrumentos de certificación que la ex Subsecretaría mencionada debía determinar por medio de una disposición a dictarse al efecto.

Tal determinación se concretó con el dictado de la Disposición N° 9/2017 del 19/12/2017 (B.O. 20/12/2017), a partir de cuya emisión -y luego de sendas prórrogas ordenadas mediante Resolución N° 5/2018 (B.O. 16/01/2018) y Resolución N° 92/2018 (B.O. 28/03/2018)- se inició y concluyó un procedimiento en el que las empresas tomaron parte suministrando la información de sus costos de producción y la autoridad de aplicación, sobre la base de su análisis y ponderación, estableció una nueva fórmula de fijación del precio, que reemplazó a la que había sancionado mediante la ya referida Resolución N° 415/2017.

Todo este trámite se sustanció bajo el expediente administrativo identificado como EX2017-25287921-APN-DDYME#MEM, en el que se dictó la Disposición N° 87/2018 del 11/05/2018 (B.O. 14/05/2018), en virtud de la cual se aprobó el nuevo procedimiento para la determinación del precio de adquisición

del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar destinado a la mezcla con las naftas en el mercado interno.

A tenor de la mencionada disposición, tal precio debía ser determinado y publicado mensualmente, estableciéndose como fecha máxima a tal fin el quinto día hábil previo a la finalización de cada mes (Anexo I, Disposición 87/2018, Consideraciones Generales), siendo competente a tales efectos la entonces Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos (artículo 5).

Es así que, desde el 01/05/2018 e ininterrumpidamente hasta el 01/02/2019, el precio de adquisición del bioetanol elaborado a partir de caña de azúcar fue fijado y publicado todos los meses, sin mayores demoras respecto del plazo obligatorio impuesto por la citada Disposición 87/2018 y mediante la utilización de la fórmula allí reglada.

Concretamente, la autoridad de aplicación cumplió con el ejercicio de su competencia mediante el dictado de los actos administrativos que se listan a continuación:

PRECIO BIOETANOL CAÑA DE AZUCAR SEGÚN DISPOSICION 87/2018						
TIPO	Nº	ORGANO	EMISION	PUBLICACION	VALOR	VIGENCIA
Disposición	113/2018	Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos	31/05/18	01/06/18	\$18.000	01/06/18
Disposición	2/2018	Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos	28/06/18	02/07/18	\$19.143	01/07/18
Resolución	97/2018	Ministerio de Energía	13/08/18	15/08/18	\$20.248	01/08/18
Resolución	118/2018	Ministerio de Energía	31/08/18	03/09/18	\$21.097	01/09/18
Resolución	21/2018	Secretaría de Gobierno de Energía	04/10/18	05/10/18	\$21.999	01/10/18
Resolución	106/2018	Secretaría de Gobierno de Energía	14/11/18	15/11/18	\$21.274	01/11/18
Resolución	225/2018	Secretaría de Gobierno de Energía	11/12/18	12/12/18	\$22.160	01/12/18
Resolución	367/2018	Secretaría de Gobierno de Energía	28/12/18	02/01/19	\$22.226	01/01/19
Resolución	23/2019	Secretaría de Gobierno de Energía	04/02/19	06/02/19	\$22.547	01/02/19

No resulta disruptiva de esta relación de los antecedentes de la causa llamar la atención respecto de la circunstancia de que la aplicación de esta fórmula determinó, incluso, que el precio del bioetanol de caña de azúcar bajara de un mes a otro, como ocurrió en el mes de noviembre de 2018.



Este estado de cosas -plausible en términos de seguridad jurídica y razonabilidad- se interrumpió sorpresivamente a partir del mes de marzo de 2019,

momento desde el cual la actividad administrativa de la autoridad de aplicación comenzó a transitar por el camino de la ilegalidad y la arbitrariedad manifiestas, en un derrotero cuyos hitos fundamentales fueron los siguientes:

En flagrante incumplimiento de su deber legal, la autoridad de aplicación jamás publicó el precio correspondiente al mes de marzo de 2019, omisión que ocasionó que algunos productores promovieran acciones de amparo por ilegitimidad y acciones de amparo por mora de la administración. De esta forma, todas las ventas que se realizaron durante el mes de marzo, lo fueron al mismo precio de febrero (esto es: 22,547 \$/l), debiendo V.S. caer en la cuenta de que la aplicación del procedimiento previsto en la Disposición N° 87/2018 arrojaba un valor de 26,24 \$/l para ese mes de marzo. El daño irrogado por la ilegal omisión del Estado Nacional, además de gravoso (pérdida igual a 3,693 \$/l), resultó, entonces, manifiesto.

Procurando -fútilmente, por cierto- salir del ámbito de ilegalidad y arbitrariedad así inaugurado, para el mes de abril la autoridad de aplicación consumó una nueva ilegitimidad: la Subsecretaría de Hidrocarburos y Combustibles (a la sazón, a cargo de del señor Carlos Alberto María CASARES, cuyos restantes datos filiatorios desconozco) emitió la Disposición N° 24/2019, dejando sin efecto el procedimiento de determinación del precio fijado por la Disposición N° 87/2018 y estableciendo, sin fundamentación alguna, un precio para el mes de abril de 2019 de 22,732 \$/l), notoriamente inferior al que correspondería por aplicación de la fórmula injustificadamente derogada, conclusión a la que se llega por simple comparación con el valor que debería haberse publicado en marzo. Otra vez un daño grave y flagrante.

Lo mismo ocurrió en el mes de mayo de 2019: el 09/05/2019 la mencionada Subsecretaría dictó su Disposición 35/2019, en la que fijó -sin dar



fundamento objetivo alguno para justificarlo- un precio de 23,409 \$/l.
Idéntica conclusión: un daño cuantioso y evidente.

Sin cesar en su frenética carrera por la senda de la ilegalidad, otra vez en procura de dar cobertura jurídica a su actuación manifiestamente ilegítima, la Subsecretaría emitió la Disposición 81/2019, con la que fijó arbitrariamente, sin estudio técnico alguno que lo avalara, un nuevo procedimiento para la determinación del precio que nos ocupa y lo estableció para el mes de junio de 2019 en la suma de 24,073 \$/l.

Luego de ello, para los meses de julio y agosto, se lo determinó en las sumas de 24,916 \$/l y 25,663 \$/l, mediante las Disposiciones 119/2019 y 149/2019.

Llegamos así al estado de situación actual, instancia en la que, sin que haya mediado el dictado de un acto administrativo expreso publicado en el Boletín Oficial, la autoridad de aplicación estableció que el precio aplicable para el mes de septiembre de 2019 fuera idéntico al del mes anterior, congelando el valor de los productos que elaboran las empresas asociadas, a pesar del desmesurado aumento que se produjo en los respectivos costos de producción como consecuencia de la alteración manifiesta de las variables macroeconómicas con posterioridad a las elecciones PASO.

Es oportuno apuntar que tal congelamiento no puede hallar sustento jurídico en el Decreto Acuerdo N° 566/2019. En efecto, a tenor del artículo 2º del mencionado DNU, el congelamiento de precios que allí se dispone es manifiestamente en relación al bioetanol elaborado a partir de caña de azúcar, pues dicho artículo 2º expresamente restringe su perímetro de vigencia a la nafta y el gasoil, que son productos obviamente distintos de aquél.

Todo este cúmulo de ilegalidades alcanza su paroxismo con la publicación en el boletín oficial del día de la Resolución 552/2019, en cuya virtud el señor Secretario de Gobierno de Energía habilitó la una transferencia a las empresas

productoras de bioetanol igual al 6% del precio establecido para el mes de agosto, aplicable a la producción entregada al mercado local durante el mes de septiembre de 2019.

Otra vez el desvío de la legalidad es manifiesto. A tenor del régimen normativo vigente, la Secretaría de Gobierno de Energía, carece de competencia para dictar un reglamento que disponga una transferencia de fondos públicos nacionales para compensar a los productores de bioetanol elaborado a partir de caña de azúcar. Como principio general, una disposición de fondos de dicha naturaleza requeriría del dictado de una norma con rango de ley. Dicha exigencia constitucional no se satisface adecuadamente con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Acuerdo N° 601/2019, en tanto instruye a la *"...Secretaría de Gobierno de Energía del MINISTERIO DE HACIENDA, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, para que, teniendo en cuenta los fines perseguidos por el Decreto N° 566 del 15 de agosto de 2019 y por esta medida, y en tanto duren sus efectos, dicte los actos que resulten necesarios para normalizar los precios del sector hidrocarburífero y/o modificar los valores de referencia y precios topes allí establecidos y/o requerir transferencias del Tesoro Nacional para sostener el nivel de actividad y empleo y proteger al consumidor durante este período excepcional..."*. La razón es simple: las empresas productoras de bioetanol elaborado a partir de caña de azúcar no están sujetas al régimen regulatorio de la Ley N° 17.319, ni mucho menos pueden considerarse integrantes del sector hidrocarburífero; a la vez que, como se ha señalado más arriba, el bioetanol no es un producto que esté alcanzado por congelamiento alguno.-

Para concluir con este relato de los hechos, no se puede dejar de prestar muy especial atención al artículo 5 de la mencionada resolución que textualmente



dispone que *"La solicitud de las transferencias efectuadas por las empresa productoras de biocombustibles que correspondan en los términos de esta resolución, deberá estar acompañada de las renunciaciones de esas empresas a todo derecho, acción o reclamo administrativo, judicial, extrajudicial o arbitral, en la República Argentina, en el extranjero y en el ámbito internacional, relacionado con las normas que establecen la metodología de determinación de los precios de los biocombustibles y las que definen sus respectivos precios en el marco del régimen de promoción previsto en la ley 26.093"*.

Los comentarios sobran: sin contar con habilitación legal suficiente, la autoridad de aplicación congela el precio -ya atrasado por derivación de su ilícito accionar anterior-, en el medio de una fenomenal crisis económica, y luego, a sabiendas del apremio y la necesidad que aqueja a las empresas productoras les "ofrece" una transferencia compensatoria a cambio de que renuncien a sus legítimos reclamos fundados en el continuado incumplimiento en el que viene incurriendo tal actividad.

Trátase de un accionar que bien puede calificarse como extorsivo y mafioso.

4)

Los hechos relatados podrían tipificar en los delitos previstos en los artículos 248 y 249 del Código Penal, que reprimen la conducta de los funcionarios públicos que dictaren resoluciones contrarias a las leyes nacionales, no ejecutaren las leyes cuyo cumplimiento les incumbiere y que omitieren los actos inherentes a sus oficios.

Pido que se tenga presente.

5)



CÁMARA SUCROALCOHOLERA ARGENTINA

En razón de lo expuesto, al señor Fiscal Federal pido que tenga por interpuesta la presente denuncia y que, cumplidos los trámites de ley, le imprima el trámite que fija el Código Procesal Penal de la Nación.

Dígnese V.S. a proveer de conformidad.

ES JUSTICIA

José Ramón Coronel
Presidente
Cámara Sucroalcoholera Argentina



Recibido hoy 17 de Septiembre de 2019 a Hs. 12:50
Acompaña copias simples en (14) catorce folios